



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: HENRY MONSALVO MORENO CC No 19.711.146

Demandado: MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA CC No 26.917.618

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los Artículos. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTÍA en favor del HENRY MONSALVO MORENO, en nombre propio, y en contra de MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA, mayor de edad e identificado con C.C. No. 26.917.618; domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero que se relacionan en letra de cambio así:

1. La suma de la suma de \$25.500.000 moneda legal Colombia, valor correspondiente a capital contenido en letra de cambio suscrita el 22-07-2019.

1.2 Por concepto intereses corrientes causados no cancelados por el periodo comprendido entre el 22-07-2019 al 22-07-2020.

1.4 Por los intereses moratorios desde el 23/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **192-31265** junto con todas sus mejoras, anexidades y demás que el comprenda, de propiedad de la ejecutada; para tal efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos Chimichagua Cesar, para que se sirva inscribir la medida cautelar y expida certificado correspondiente informándole que se trata de un crédito con garantía real.

CUARTO: La venta en subasta pública del inmueble hipotecado se resolverá en el momento oportuno y sobre costas en la sentencia.

QUINTO: Reconózcase como litigante en causa propia al señor HENRY MONSALVO MORENO CC No 19.711.146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).